

## PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.  
 Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id..... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 37.)

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y el Juez de instruccion de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 12 de Marzo de 1888 fueron aprobadas por el Gobernador las cuentas municipales del pueblo Fornells de la Selva correspondientes á los ejercicios de 1883 á 84 y de 1885 á 86, y en 25 de Junio del propio año 1888 las correspondientes al ejercicio de 1884 á 86.

Que en escrito de 12 de Marzo del presente año varios vecinos y contribuyentes del pueblo de Fornells de la Selva denunciaron al Juzgado los siguientes hechos: que habia llegado á su conocimiento que en las cuentas municipales del expresado pueblo, correspondientes á los años económicos de 1883 á 84, de 1884 á 85 y de 1885 á 86, se hizo constar como pagados por obras y reparaciones de la Casa Consistorial, con cargo al capítulo de imprevistos, los gastos siguientes: en el primero de dichos años económicos, por el techo que hubo precision de derribar y levantar de nuevo, junto con los materiales empleados, cal, yeso, ladrillo y

demás, 70 pesetas; por dos tabiques levantados en el piso superior, con los materiales necesarios, 45 pesetas; y por dos puertas, la una de entrada en la Casa Consistorial y otra en el piso, 25 pesetas; en el segundo de dichos años, constaban gastadas 34 pesetas por el arreglo del tejado de la Casa Consistorial, y en el último de los citados años se hacian figurar gastados en el arreglo del enladrillado del salon de sesiones 20 pesetas, y por levantar un tabique en el mismo, 30 pesetas; que todo esto constaba de documentos públicos ú oficiales que obraban en la seccion correspondiente, agregada á la Contaduría de la Diputacion provincial, referentes á las expresadas cuentas municipales del pueblo de Fornells de la Selva; que lo grave consistia en que no eran ciertas ninguna de las supuestas obras y reparaciones en la Casa Consistorial del pueblo, lo cual resultaria evidente tan luego como, en virtud de la denuncia, se tomase declaracion á los contribuyentes de dicho Municipio, por ser público que no se habian verificado tales obras, ó mandando practicar inspeccion facultativa del edificio, la cual no podria por menos de dar como resultado el de que no se habian hecho tales obras ó reparos en tan reciente época; que lo que daba aun mayor gravedad á los delitos que se denunciaban, consistia en que en los justificantes de los expresados gastos que figuran en las cuentas de los tres citados años se hacian intervenir las personas de Pedro Boix y de Joaquin Boix, siendo así que en el pueblo no existian tales per-

sonas, habiendo, por tanto, fundados indicios de que estas fueran figuradas y falsas, como las obras y reparaciones por las que se habia gravado injusta é ilegalmente á los contribuyentes de aquel Municipio; que de lo expuesto resultaba la existencia de varios delitos de falsificacion de documentos, no solo por faltar á la verdad en la narracion de los hechos, suponiendo gastos que no eran ciertos y defraudando á la Hacienda municipal, que en definitiva implicaba defraudacion á los contribuyentes, sino que, probablemente tambien, suponiendo la intervencion de personas que no la habian tenido, hechos todos que eran castigados con arreglo al Código penal:

Que instruyéndose las oportunas diligencias criminales en averiguacion de los hechos denunciados, D. Narciso Busquets y Ros, Alcalde que habia sido del pueblo de Fornells de la Selva en los años á que la denuncia se refería, acudió al Gobernador de la provincia, para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que los Tribunales ordinarios no pueden entender sobre malversacion de fondos, sin que la Administracion haya declarado la existencia de este delito, al examinar las respectivas cuentas para su aprobacion; en que las cuentas rendidas por el Sr. Busquets fueron aprobadas por aquel Gobierno, previo informe de la Comision provincial, por resultar conformes, y no presentarse contra ellas reclamacion alguna; en que al entender sobre ellas el

Juzgado después de censuradas y aprobadas, implicaría una revision prohibida por los Reales decretos de que antes hacia mencion; y citaba el Gobernador los Reales decretos de 25 de Junio, 20 de Abril, 6 de Agosto, 31 de Enero de 1879, 18 de Febrero de 1880, 14 de Julio de 1881, y el de 8 de Setiembre de 1887.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando las razones que estimó oportunas, y comunicado al Gobernador, este, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que dispone que siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposicion legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio.

## Considerando:

1.º Que es jurisprudencia constante explicando é interpretando la disposicion antes trascrita del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, como la que en igual sentido estableció antes el reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que no puede entenderse cumplido el precepto que manda á los Gobernadores citar el texto de la disposicion legal en que se apoyan para reclamar el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, con invocar resoluciones recaídas en casos particulares, ni

con citar vagamente una ley, Real decreto ó Real orden, cuando en ellas se contengan varios artículos.

2.º Que el Gobernador de Gerona, al requerir de inhibicion al Juzgado, se limitó á citar varios Reales decretos recaidos en casos particulares, y vagamente alguno de ellos que contiene varios preceptos, como lo es el de 8 de Setiembre de 1887.

3.º Que por tanto, el expresado requerimiento adolece de un vicio sustancial, que impide, por ahora, la resolucion del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## GOBIERNO CIVIL.

### SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Andrés Angel Cartagena, vecino de Miranda de Ebro, en el dia de ayer, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de San Luis, en terreno comun, término del pueblo de Miranda de Ebro, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado Motrico, lindante al Norte camino, Sur falda de Motrico, Oeste hoyo de los Tejos, y Este el Hornillo, designando las 12 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida Otero de fuente Perico, de la pertenencia ó propiedad del Cármen, y desde él se medirán 300 metros al Este, donde se fijará la primera estaca; desde esta al Sur 400 metros, donde se colocará la segunda estaca; desde esta al Oeste 300 metros, donde se colocará la tercera estaca; y desde esta al Norte 400 metros, donde está el punto de partida, quedando cerrado el cuadrilátero de las 12 pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de con-

formidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 5 de Marzo de 1890.

ANTONIO BOTIJA.

### Productos forestales.—Subasta.

A las doce del dia 15 de Abril próximo se venderá en pública subasta en la sala consistorial de Rabanera del Pinar 69 piezas de pino que tienen cinco metros de longitud y cuarenta centímetros de circunferencia, y se encuentran en el depósito municipal de dicho pueblo.

Los citados productos han sido tasados en 15 pesetas.

Serán aplicables á esta subasta las condiciones 1.ª á la 9.ª del pliego general publicado en el número 173 del Boletin oficial, correspondiente al martes 29 de Octubre de 1889.

Burgos 27 de Marzo de 1890.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

### Contribucion Industrial y Comercio.

#### CIRCULAR.

El Reglamento de 13 de Julio de 1882 para la imposicion, administracion y cobranza de dicha contribucion determina que se formen anualmente las matrículas de los individuos sujetos al pago de la misma dentro de cada término municipal, iniciándose en 1.º de Abril los trabajos necesarios para su formacion, al objeto de que puedan ser terminadas y aprobadas en tiempo oportuno.

Para conseguir tal resultado y que la confeccion de los expresados documentos correspondientes al próximo año económico de 1890-91 se lleve á cabo con el mayor acierto y rapidez posible, he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes de pueblos no cabezas de partido y Administradores subalternos de Hacienda en esta provincia signi-

ficándoles la necesidad de que adopten las medidas convenientes á fin de que se cumplimente sin pérdida de momento el expresado precepto reglamentario, con estricta sujecion á las prevenciones siguientes:

1.ª Siendo la agremiacion uno de los servicios de carácter preliminar para la formacion de los indicados documentos que requieren mayor interés y actividad, obligaciones de los funcionarios á quienes me dirijo realizar inmediatamente los llamamientos oportunos para que, tanto el nombramiento de síndicos y clasificadores, como el reparto del cupo asignado á cada gremio, se verifique con arreglo á lo dispuesto en la seccion 2.ª, capítulo 2.º del reglamento del ramo vigente y en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

2.ª Una vez terminados y aprobados los repartimientos de los gremios, se procederá á la formacion de la matrícula, incluyéndose en esta á los individuos de los mismos y á todos los demás industriales de la localidad comprendidos en las tarifas vigentes, sin otras excepciones que las enumeradas en la tabla de exenciones unidas á dicho reglamento, las de los perseguidos en diligencias de defraudacion que no estuvieren ultimadas, y las de los que previa instruccion de los oportunos expedientes hubieran sido declarados insolventes ó de ignorado domicilio, no dando nunca al olvido, como medio de evitar perjuicios al Tesoro público, que la base para confeccionar en forma los expresados documentos la constituyen siempre, además del padron rectificado si se hubiere formado, y los registros gremiales, la matrícula del actual año económico, con las alteraciones consiguientes á las altas y bajas producidas durante el tiempo que del mismo haya trascurrido.

3.ª La redaccion de la matrícula se ejecutará con arreglo al encasillado que expresa el modelo número 1 á continuacion inserto, teniendo presente: 1.º, Que el número de orden ha de ser correlativo entre todos los industriales incluidos en el referido documento. 2.º, Que estos han de figurar con sus nombres y apellidos, estampándose los últimos en primer término. 3.º, Que las señas de sus domicilios deben precisarse

con toda exactitud y claridad para evitar de este modo la formacion de expedientes de partidas fallidas por tratarse de industriales ignorados. 4.º, Que la industria, comercio, arte ú oficio del contribuyente ha de fijarse por orden numérico de tarifas; respecto de la 1.ª y 4.ª por clases y número correlativo de conceptos, y en cuanto á la 2.ª y 3.ª por el orden que las industrias tengan en las mismas, consignándose especialmente los detalles y elementos impondibles que las caracterizan para que la liquidacion de cuotas se gire con toda exactitud. 5.º, Que las restantes casillas deben llenarse con las cantidades que el epígrafe de las mismas indica, ajustándose en la designacion de cuotas á los repartos gremiales y á las respectivas tarifas, segun se trate ó no de contribuyentes agremiados, y liquidando siempre el recargo acordado por el Ayuntamiento para atenciones municipales, que no puede exceder del 16 por 100 sobre la cuota total para el Tesoro, y el 6 por 100 para gastos de cobranza sobre el total de cuotas y recargos. 6.º, Las hojas de la matrícula se coserán con sus justificantes, se foliarán á la letra y se rubricarán por los respectivos Secretarios del Ayuntamiento ó Administradores subalternos, segun los casos, y no contendrán enmiendas ó raspaduras si no se salvan al final del documento.

4.ª Ultimada que sea la matrícula, se pondrá de manifiesto al público en la forma de costumbre durante el término reglamentariamente establecido, previo anuncio por medio de edictos ó pregones si no hubiese periódicos en la localidad, al objeto de que los industriales no agremiados puedan formular en tiempo hábil sus reclamaciones, las cuales serán resueltas por los Alcaldes ó Administradores subalternos del partido con iguales formalidades á las establecidas para la resolucion de las formuladas ante sus gremios por los contribuyentes de industrias agremiadas.

5.ª Cumplidas las prevenciones anteriores se remitirá por duplicado la matrícula á la respectiva Administracion subalterna para su exámen y censura, si se tratase de pueblos no cabeza de partido, haciendo lo propio á esta Oficina provincial los del partido de esta Capital y los funcioaaios encar-



